

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el  
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 27 de abril de 2001, bajo el número 01033027, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA PARA OBTENER DATOS SOBRE EL USO DE LA TELEVISIÓN INTERACTIVA POR LOS CLIENTES, METODO PARA OBTENER LOS DATOS Y RECEPTOR/DECODIFICADOR INTEGRADO PARA SER USADO EN EL SISTEMA".

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**CUARTO:** Que mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2005, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales se ajustan a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

**QUINTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**SEXTO:** Que las nuevas reivindicaciones 1 a 17, contenidas en los folios 183 a 186, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se consideran invención, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Objeto de la invención**

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar una forma (técnica) para recolectar y grabar datos de la navegación y las transacciones, referentes al uso de la televisión interactiva por los clientes, presentado en la forma de sistema y método.

6972

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 6972**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

Por su parte, el pliego reivindica un sistema para obtener datos correspondientes al uso de la televisión interactiva por un cliente, relacionado en las reivindicaciones 1 a 13; y, un método para obtener datos correspondientes al uso de la televisión interactiva por un cliente, relacionado en las reivindicaciones 14 a 17.

**2. Claridad de la solicitud**

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones de "sistema" 1 y dependientes, no tienen sustento descriptivo, porque los medios allí incluidos no se modificaron de ninguna manera y su reclamación se fundamenta en describir las secuencias de procesamiento de los datos de la navegación o de las transacciones ejecutadas por un cliente, en TV interactiva usado (utilizado) para ese fin, es decir, esas reivindicaciones relacionan la secuencia de procesamiento de las señales como características de un *producto*, lo cual, no se permite.

Las reivindicaciones independientes son indefinidas, porque no permiten establecer, con claridad, cual es el aporte al estado de la técnica, tampoco presentan la estructura de preámbulo y caracterización apropiada para caso; frases tales como: "que comprende", "en donde", "que comprende los pasos de", etc. no se consideran sinónimos de "caracterizado por".

Adicionalmente, dichas independientes no son claras por la introducción de giros idiomáticos inusuales y de explicaciones ajenas a la definición que se debería haber hecho en, por ejemplo, "donde el por lo menos un programa", "del por lo menos un centro", "al por lo menos un programa", "donde la por lo menos una GUI", "donde el por el menos un servidor", "donde cada enrutador incluye una aplicación", etc.

Las nuevas reivindicaciones incluyen numerales de referencia, sin embargo dichos numerales no están entre paréntesis como preferiblemente deberían haber quedado, toda vez que ello facilita su comprensión. Recuerde, que al colocar esos signos entre paréntesis, se señala que tienen únicamente un valor de ejemplos, es decir, que no limitan la extensión.

La reivindicación 15 tiene errores de concordancia.

La reivindicación 16 no aclara uno de los supuestos pasos de la independiente sino que hace referencia a un evento que sucede en un IDR.

La reivindicación 17 es confusa, pues no se entiende que significa "comunicar los datos en cada IDR con un IDR central".

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que las reivindicaciones calificadas no cumplen lo dispuesto en el citado artículo 30.

**3. No se considera invención**

El artículo 15 de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones:

"d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico comerciales;

e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y..."

Del estudio de la solicitud se determinó, por una parte, que lo reivindicado como sistema y método se usa en *una actividad económico comercial*, tal como lo es recolectar y grabar los datos de las transacciones y la navegación que haga un cliente al usar la difusión de televisión interactiva y que se relacionan explícitamente en las reivindicaciones 6, 14 a 17, razón por la cual lo reclamado se encuentra incurso en lo dispuesto por el inciso d) del mencionado artículo 15.

De otra parte, la solicitud se basa en procesamiento de información con programas de aplicación escritos en Open TV o un lenguaje similar, protocolos de transferencia de datos como TCP/IP o HTTP, aplicaciones de enrutamiento escrita en Unix C u Open TV o en un lenguaje de programación equivalente, aplicaciones para negocios como IBS que se escribe en MAGIC y SQL, etc. los cuales, se cargan en los servidores del sistema para realizar el procesamiento deseado, y que se relacionan expresamente en las reivindicaciones. Por esta causa, se considera que la solicitud se encuentra incurso en lo dispuesto por el inciso e) del mencionado artículo.

Adicionalmente, las reivindicaciones tanto de "sistema" como de "método" presentan como características a patentar, las trayectorias que siguen las señales junto con la secuencia de procesamiento, efectuada por un sistema de teledifusión interactiva que tiene uno o más servidores, un satélite de comunicaciones y el televisor de un cliente, dichas secuencias de procesamiento son soporte lógico como tal, por ello se encuentran incursas en lo dispuesto por dicho inciso e).

Por otra parte, además, se desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque para obtener los datos del uso de la TV interactiva por los clientes de un prestador del servicio, este USA componentes de un sistema de difusión de TV interactiva que incluye servidores, un satélite, las antenas, el centro de difusión, el receptor del cliente, el control del receptor, etc., o parte de ellos, que son convencionales como se evidencia, manifiestamente, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

Ahora bien, es ampliamente conocido que el uso de los componentes convencionales de un sistema de telecomunicaciones interactivo no convierte a ese sistema, o a parte de él, en patentable por el solo hecho de atribuirle un nuevo uso logrado a partir del procesamiento de una secuencia lógica de procesamiento (soporte lógico).

Por las anteriores razones, este Despacho considera que lo reivindicado en el presente caso, esta incurso en lo dispuesto por los artículos 15 d) y e) y 21 de la norma supranacional andina.

**4. Respuesta del solicitante**

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, es importante realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre los comentarios expresados en el subpunto titulado '*no se sustentan las reivindicaciones del sistema y el receptor/decodificador integrado*', cabe anotar, en primer término, que el nuevo el pliego allegado se aceptó y calificó acorde a lo estipulado por las disposiciones vigentes.

Sin embargo, es necesario puntualizar que las reivindicaciones 1 y 14 del nuevo pliego, en esencia continúan siendo las mismas calificadas al inicio, que suprimieron la combinación con los usos pero agregaron, como el mismo interesado lo señala en su respuesta, "comentarios adicionales con respecto al uso de componentes convencionales", los cuales, provocan que las reivindicaciones no sean claras, debido a la introducción de giros idiomáticos inusuales y de explicaciones ajenas a la definición, que se debería haber tratado de lograr.

El interesado considera que, "las nuevas reivindicaciones 1 - 17 se sustentan... véanse las páginas 6-9 de la descripción del texto inglés que corresponden a una incorporación ejemplar". Para desvirtuar tal suposición, de un lado, la descripción de la realización de ejemplo es la arquitectura de un sistema de control de un prestador de servicio de TV donde se desarrollan (implementan) las secuencias de procesamiento de los datos de la navegación o de las transacciones ejecutadas por un cliente, en TV interactiva usado (utilizado), para ese fin.

De otro lado, describir las secuencias de procesamiento de los datos de la navegación o de las transacciones ejecutadas por un cliente, en TV interactiva usado (utilizado) para ese fin, como características de un *producto* no se permite, porque el mismo se debe sustentar y definir en las características estructurales ó de función entre los componentes del *producto*.



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

A la luz de lo anterior, es evidente que un sistema (producto) se puede reivindicar, o bien por la disposición de los componentes estructurales o bien por la(s) función(es) que se lleve(n) a cabo entre los componentes de una estructura (arquitectura), pero no por los usos de uno o más de dichos componentes, como ocurre en este caso donde se carga una secuencia lógica para obtener datos relativos al USO de la TV interactiva por los clientes.

Aún más, en materia de patentes se conoce que un "sistema" o producto como tal, es independiente de cómo se usa, razón por la cual dicho *producto* no se puede restringir (caracterizar) por la manera de uso pensada (deseada) que se le de; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc., de allí, que el género de datos (programa de aplicación, protocolos de transferencia de datos, etc.) y la manera (secuencia) en que se procesen esos datos, no son características que sirvan para distinguir un sistema o un método, del modo como se reivindica aquí.

Los comentarios del último párrafo del subpunto en mención, no son claros, porque no se sabe que tratan de controvertir, pues se asegura que: "Es inaceptable usar la invención como guía básica de dicha combinación de componentes...", y en el oficio trasladado al solicitante, no se hizo tal cosa.

Ahora bien, si dichas afirmaciones se dirigen a desvirtuar las objeciones planteadas en el oficio respecto del artículo 14, ellas resultan contradictorias, porque, de un lado, el interesado asevera que, "la presente invención, como se expone en las reivindicaciones 1-17, representa una configuración de componentes novedosa no conocida en el arte previo", sin embargo, de otro lado, previamente ya había reconocido que: "Se suministraron comentarios adicionales con respecto al **uso de componentes convencionales**. Aunque componentes tales como el servidor, satélite, antenas satelitales, etc., **puedan conocerse en el arte previo**". De lo anterior, cabe preguntarse ¿qué fue lo que sirvió de guía?, ¿a cual arte previo se refiere el memorialista?, ¿cual es la combinación inaceptable?, ¿por qué?

En conclusión, las reivindicaciones allegadas se aceptaron y calificaron, pero el interesado no logró desvirtuar las objeciones planteadas en el mencionado oficio.

- Respecto a los demás subpuntos, '*Contribución al Estado de la Técnica*', '*Números de Referencia*', '*Concisión de las Reivindicaciones*', '*Ámbito Externo de la Solicitud*', cabe anotar que no desvirtúan las objeciones planteadas en el oficio trasladado, como quiera que dicho oficio tuvo por objeto pedir al solicitante que definiera el objeto de la solicitud por las características permitidas, tal que, claramente, se apreciara el "género" y la "especie" de la protección solicitada y no se requirió que se transcribiera lo que el

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

interesado considera su aporte al estado de la técnica. Además, se conoce cual es el objetivo de la solicitud al igual que los efectos que produce; por ello, la transcripción de la "contribución al estado de la técnica", no constituye una razón que desvirtúe las objeciones planteadas en el oficio N°6552.

Como ya se explicó, las nuevas reivindicaciones incluyen numerales de referencia, pero dichos numerales no quedaron entre paréntesis como se debería haber hecho.

La concisión del pliego sería debatible, pero ese es un aspecto secundario que no incide en la decisión que aquí se adopte.

Con el retiro de la reivindicación 10 del pliego inicial, se solucionó la objeción planteada en el oficio, respecto a dicha reivindicación.

En conclusión, los comentarios del interesado relativos a la contribución al estado de la tecnología no desvirtúan las objeciones a la patentabilidad; asimismo, los ajustes restantes al pliego como la inclusión de numerales y el retiro de la reivindicación 10, parcialmente, solucionan las objeciones de forma del pliego.

- Acerca de los comentarios del punto '*Requerimientos de Patentabilidad*', se acepta que las objeciones relativas al no cumplimiento del artículo 14, parcialmente, se solucionan al eliminar la combinación inicialmente presentada, sin embargo es necesario tener en cuenta que las reivindicaciones tanto de "sistema" como de "método" presentan como características a patentar las trayectorias que siguen las señales junto con la secuencia de procesamiento, efectuada por un sistema de teledifusión interactiva que tiene uno o más servidores, un satélite de comunicaciones y el televisor de un cliente, dichas secuencias de procesamiento son soporte lógico, como tal.

Adicionalmente, de acuerdo a la norma vigente solo se puede conceder patentes para *productos y/o procedimientos* (ver artículo 14), y no para la(s) secuencia(s) de procesamiento que realicen los componentes de un sistema de difusión de TV interactiva que incluye servidores, un satélite, las antenas, el centro de difusión, el receptor del cliente, el control del receptor, etc., o parte de ellos, menos aún cuando son para usar en una actividad económico comercial tal como lo es recolectar y grabar los datos de las transacciones y la navegación que haga un cliente al usar la difusión de televisión interactiva como se relaciona, explícitamente, en las reivindicaciones 6, 14 a 17, razones por las que se encuentran incursas en lo dispuesto en el inciso d) del artículo 15 de la Decisión andina.

Es evidente que no basta afirmar que "...las nuevas reivindicaciones 1-17 enumeran un asunto patentable ... un sistema que enumeran un sistema de servidores... Contrario a los comentarios... no enumeran simplemente actividades intelectuales, juegos, actividades comerciales o programas de computador...", para que desvirtúen las

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 6972**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 01033027

objecciones planteadas en el oficio y, sin que el interesado presente razonamientos que den sustento a sus afirmaciones.

Por último, en la respuesta no se intenta desvirtuar las objeciones planteadas en el citado oficio que tienen como fundamento el artículo 21 de la normativa andina.

Dado que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 15 d) y e), 21 y 30 por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 6552, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA PARA OBTENER DATOS SOBRE EL USO DE LA TELEVISIÓN INTERACTIVA POR LOS CLIENTES, METODO PARA OBTENER LOS DATOS Y RECEPTOR/DECODIFICADOR INTEGRADO PARA SER USADO EN EL SISTEMA".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor Jerónimo Castillo Bonilla, en su calidad de apoderado de la sociedad Hughes Electronics Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**24 MAR. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

  
**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

Doctor  
**JERONIMO CASTILLO BONILLA**  
Calle 93A N° 14-17 Of. 311  
Bogotá D.C.